que pagase medio Real por Cada pino que necesitandolo cortase si
endo suios los Montes por Compras y Comfesiones Regias, solo pa
ra mantener dos inutiles Hombres y no bastando Este medio
amas de allarse Pribada del uso de lo que Es suio esta villa se
Solicite gravar los demas Propios, para la Conserbacion de dhos
Guardas; que el Cuidado de Estos esta encargado a nuebe di
putados Hombres de buena Conducta y Rectitud y que Estan
en sus Respectibas Jurisdiciones ala mira de quanto se opera
con Maior Conocimiento que los Referidos y Sobre todo ala Real
Justicia que es quien a de Responder de qualquier Exceso
que es y sera de maior utilidad el que al Cargo de Esta y
sus Comisarios Corra Esta importanzia y la de Repoblar el Plan
tio con arreglo al Capitulo tercero con los Cortos gastos que
ocurran en el tiempo oportuno obiando el Crecido de quatro
rr. diarios, que si se Considera bien los Pres dados a dhos
Guardas y gastos echos no pueden en ningun tiempo baler
no solo el Corto Plantio de Este Pueblo, si la Maior parte de
los de toda la Jurisdiccion de donde se infiere ser gasto sin
probecho y que puede a menos Costo dar la misma o mai
or utilidad; fuera de otros grabisimos Perjuicios que se
an Experimentado y Cada dia se Experimentan del mo
do de obrar de dhos Zeladores que hay ia quien sin Es
tipendio Solicita Estas Plazas por sus indevidas utilidades
y para q.e Estas se supriman Como superfluas en el dia y
se Consiga en un todo tan arreglada Como justa Pretension
se Consulte con testimonio de Este acuerdo a dho S.or Yntendente
y si para su Consecucion fuere necesario parezer en juicio
ante dho S.or Excelentissimo S.or D.n frai Julian de Arriaga
y demas Tribunales Superiores o inferiores que Competen,